

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110014003003-2021-00529-01

1. Se encuentran el expediente al despacho, a fin de resolver el recurso de apelación contra el auto calendarado 25 de abril de 2022¹, proferido por el señor Juez Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia; sin embargo, se establece que concurre una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso; en este caso, el suscrito juez, conoció en primera instancia del presente asunto.

1.1. Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

1.2. Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Art. 228 CP), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

1.3. De las causales de recusación taxativamente señaladas, se ajusta al asunto de marras la consagrada en el núm. 2º del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, esto es, que el juez realizara cualquier actuación en instancia anterior.

1.4. En el presente proceso, el actual titular de esta sede judicial conoció en primera instancia el proceso que se revisa, habiendo proferido el auto que inadmitió la demanda², el admisorio de la misma³ y finalmente el que resolvió una solicitud y

¹ PDF 18 Cd. Principal

² PDF 005 Cd. Principal

³ PDF 008 Cd. Principal

concedió el recurso de apelación⁴, ocurriendo la causal de recusación mencionada en el párrafo precedente, circunstancia que lleva al juez de este despacho a declararse impedido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 140 *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. resuelve,

Primero: Declararme impedido para conocer del recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, proferido por el Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., al concurrir en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR remitir el expediente al señor Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. (Art.140 inciso segundo CGP)

Tercero: Por secretaría déjese las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en Sharepoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ PDF 023 Cd. Principal